

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de mayo de 1983.-

Visto este expediente E-91/82 caratulado "DR. FERME, Eduardo Leopoldo (Juzgado Especial N°5) s/RHODE, Jorge Alejandro formula enjuiciamiento, y

CONSIDERANDO:

1º) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado que para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función (Fallos: 298:813; 302:102, 184 y 335); como así también, que la puesta en marcha del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados sólo se justifica frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura (Fallos: 283: 35 y 95; 298:810).

2º) Que la denuncia de autos se funda en la actuación que cupo al magistrado en el expediente en que los presentantes fueron demandados y en el cual el Juez se habría declarado competente para entender en la causa cuando no lo era, dictando sentencia en cuyos considerandos habría tenido por ciertos hechos no acreditados y por inexistentes otros probados, incurriendo en contradicciones que,

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
amén de constituir mal desempeño en los términos del artículo 45 de la Constitución Nacional, configurarían los ilícitos previstos y reprimidos en los artículos 248 y 269 del Código Penal.

3°) Que del examen de las actuaciones surge que el rechazo de la excepción de incompetencia planteada por los aquí denunciados fue confirmada por la Cámara y que el pronunciamiento al cual se alude, actualmente apelado y a estudio del tribunal de alzada, más allá del acierto o error del a quo en la valorización de la prueba y en la solución a que arriba, encuentra fundamento en las constancias de la causa que menciona.

4°) Que ello así, cabe concluir que los argumentos que sirven de base a la denuncia efectuada, sólo revelan la disconformidad de los presentantes con lo decidido por el juez, lo cual constituye, en última instancia, una cuestión meramente opinable y susceptible de remedio en la alzada, motivo por el cual no resultan fundamentos suficientes para la imputación que se formula, máxime teniendo en cuenta que respecto de los ilícitos penales que se endilgan al magistrado no se ha producido ni ofrecido probar que haya mediado actuación dolosa del mismo.

5°) Que respecto del mal desempeño como causal de remoción de los jueces, esta Corte tiene establecido que los actos que pueden constituirlo son aque-

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
llos que perjudiquen al servicio público, deshonren al país o a la investidura pública, o impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución. Es decir, no cualquier acto o conjunto de actos, sino los que, por su naturaleza, produzcan manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos (Resolución N°475/82 del 28 de abril de 1982, en / expediente E-68/81), extremos éstos que, por lo dicho precedentemente, no se dan en el caso bajo examen.

6°) Que debe calificarse la denuncia como arbitraria y maliciosa en los términos del artículo 22, inciso a) de la ley 21.374 -texto según ley 22.531-, pues los cargos formulados carecen de la seriedad y objetividad mínima necesarias para servir de base al enjuiciamiento intentado, poniendo de manifiesto que ante su disconformidad con / la actuación del juez, el denunciante ha perseguido por esta vía la satisfacción de intereses personales que no se / compadecen con la correcta administración de justicia, con lo que además ha acarreado daño al servicio y dispendio estéril de la actividad jurisdiccional; haciéndose acreedores el señor Rhode y su letrada la doctora Spieser a sanción pecuniaria prevista en dicha norma.

Por ello,

////////////////////////////////////



SE RESUELVE:

Desechar sin más trámite la denuncia formulada en estas actuaciones, e imponer al denunciante señor / Jorge Alejandro Rhode y a su letrada la doctora Olga D. Spieser una multa de pesos diez millones (\$ 10.000.000.-) / / a cada uno (artículo 22 inciso a) de la ley 21.374 sustituido por ley 22.531 y Acordada N°16/82 CSJN), que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de notificada la presente resolución depositando su importe a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, cuenta 289/1 (Acordada del 20 de diciembre de 1967, Fallos: 269:357).

Regístrese, notifíquese, comuníquese, devuélvase los expedientes que corren por cuerda y oportunamente, archívese.

Adolfo Gabrielli
 ADOLFO GABRIELLI

Roberto G. Sabatini
 ROBERTO G. SABATINI

Carlos A. Renom
 CARLOS A. RENOM

RECEIVED 1982